



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 177/2025 BIS TAD

En Madrid, a 31 de julio de 2025, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX contra la resolución dictada por el Comité de Apelación y Disciplina de la Real Federación de Automovilismo de España, en fecha 28 de mayo de 2025.

ANTECEDENTE DE HECHO

PRIMERO. Con fecha de 17 de junio de 2025, tuvo entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D. XXX frente a la resolución dictada por el Comité de Apelación y Disciplina de la Real Federación de Automovilismo de España (en adelante, RFEDA), en fecha 28 de mayo de 2025.

Dicha resolución impone al recurrente la sanción de inhabilitación por plazo de dos años para participar en la actividad deportiva automovilística como oficial, como autor responsable de una infracción específica muy grave, tipificada en el artículo 18.C.1 del Reglamento de Disciplina Deportiva y Procedimiento Sancionador (en adelante, RDDPS) de la RFEDA, sanción prevista en su artículo 23.e), aplicando la circunstancia atenuante del artículo 32.I.c) del mismo texto.

La sanción trae causa en los incidentes ocurridos con el sistema de cronometraje en la prueba denominada «XXX», celebrada durante los días 21 a 23 de marzo de 2025, donde el Sr. XXX actuaba como jefe de cronometraje, abandonando sus funciones antes de la elaboración de la clasificación Oficial Final de la citada prueba.

SEGUNDO. Solicitado informe y expediente administrativo de la RFEDA, éste fue remitido con fecha 20 de junio de 2025.

TERCERO. Concedido trámite de audiencia al recurrente, éste formuló alegaciones con fecha 7 de julio de 2025, reafirmandose el Sr. XXX en los motivos del recurso y realizando alegaciones complementarias, con el resultado obrante en el expediente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO. El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO. El primer motivo de recurso es la alegación de ausencia de responsabilidad efectiva y, por tanto, vulneración del principio de culpabilidad (art. 27 CE). En este sentido, afirma que su actuación se limitaba a comprobar y firmar las actas y documentación que se le proporcionaban, sin capacidad de intervención en la misma o corrección, careciendo de control técnico ni organizativo sobre el cronometraje, ni tampoco sobre los recursos materiales o humanos para garantizar la emisión de clasificaciones. Él fue enviado como voluntario por la empresa XXX - contratada por el organizador-, sin vínculo laboral ni jerárquico, ni con la RFEDA ni con el propio comité organizador. Sostiene que su marcha del campeonato obedeció al billete de avión que le había gestionado dicha empresa para el regreso, por lo que no tuvo responsabilidad alguna en la hora de partida, y *«Exigirle que permanezca en la prueba más allá de su capacidad logística es desproporcionado y vulnera el principio de culpabilidad subjetiva, que exige dominio del hecho para imputar responsabilidad sancionadora (STS de 23 de febrero de 2011, rec. 6169/2007)».*

En esta alegación, el recurrente admite que tenía conferidas una serie de funciones en la prueba (comprobación y firmas de actas y documentación), lo que precisamente constituían las obligaciones atribuidas a su cargo. Por tanto, la ausencia de atribuciones más amplias (como el control técnico u organizativo sobre el arbitraje) no modifica el hecho de que se produjo efectivamente un incumplimiento de sus obligaciones, como consecuencia de su prematuro abandono de la prueba antes de la elaboración de la clasificación oficial final.

El Reglamento Deportivo del Campeonato de España de XXX de XXX dispone en su Anexo 4 lo siguiente:

“2.3. RESPONSABLE DE CRONOMETRAJE

Independientemente del sistema y de la empresa, el responsable de cronometraje deberá ser un Oficial con licencia de la RFEDA en vigor, estar físicamente en la prueba y haber sido validado e incluido en la lista de responsables de cronometraje validados.

Deberá ser capaz de resolver las posibles incidencias que surjan, por sí mismo o con el soporte externo necesario, de forma inmediata. Asimismo, debe ser capaz de generar las clasificaciones y las oportunas correcciones a las mismas, si ha lugar, de forma inmediata.

(...)"

De donde se desprende que, con independencia del sistema y de la empresa encargada del cronometraje de la prueba, el Sr. XXX tenía, como responsable del cronometraje, la obligación de permanecer físicamente durante el desarrollo de la prueba, y ser capaz de resolver posibles incidencias que surjan de forma inmediata. El motivo alegado por el recurrente para justificar el abandono de sus funciones no puede ser acogido, ya que el cumplimiento de éstas no puede dejarse al albur de un billete de regreso, que en todo caso debía haber comunicado a la empresa que tenía que ser expedido con margen suficiente para garantizar su presencia en la prueba durante toda su celebración. Procede señalar que el artículo 18.c.1 RDDPS considera como infracción muy grave, específica para comisarios y oficiales: "1. La negligencia y la mera ignorancia vencible en el cumplimiento de sus funciones por parte de los oficiales y Comisarios actuantes en una prueba que resulte plasmada en resoluciones expresas".

En consecuencia, este motivo de recurso debe ser desestimado.

CUARTO. Como segundo motivo, alega el recurrente la vulneración de la doctrina de los actos propios y del principio de confianza legítima. En este sentido, afirma que en la prueba se utilizó el sistema de cronometraje remoto mediante GPS, «tolerado por los organizadores y la propia RFEDA en numerosas pruebas sin objeción previa», por lo que no se daba la exigencia de cronometraje manual adicional, que pudiera utilizar el oficial voluntario responsable del cronometraje.

Sobre esta base, argumenta lo siguiente:

«Sancionar a un oficial voluntario por hechos derivados de un sistema previamente aceptado por el organizador de la prueba y la propia Federación constituye una modificación arbitraria de criterio, incompatible con la buena fe procedimental y con el principio de seguridad jurídica del artículo 9.3 CE. Antes del comienzo de la prueba, eran conscientes de las deficiencias operativas del sistema de cronometraje contratado con la empresa asturiana, así como también eran plenamente conocedores de las discrepancias que presentada el road book proporcionado por la empresa encargada del cronometraje. En este supuesto, el voluntario oficial de cronometraje, es una figura meramente decorativa, para dar cumplimiento a una obligación reglamentaria, derivada de establecer un colegio de comisarios actuantes, pero en el apartado de cronometraje, sin ninguna potestad real de actuación, y todo con pleno y absoluto conocimiento del organizador y de la federación, que prueba tras prueba, y en este supuesto, edición tras edición, admiten y permiten este tipo de servicio de cronometraje.»

Con esta argumentación, parece indicar el recurrente que el hecho de que el sistema de cronometraje remoto mediante GPS convertía su intervención en accesoria y acaso innecesaria, en tanto considera que el voluntario oficial de cronometraje es una “figura meramente decorativa”. Sin embargo, el transcrito Anexo 4 del Reglamento Deportivo define y delimita de forma precisa las atribuciones y obligaciones del responsable de cronometraje, que en nada se ven afectadas por el sistema empleado en cada campeonato, ni con que el oficial responsable sea voluntario o perciba una remuneración por sus funciones. De nuevo lo alegado en nada empaña, cuestiona o modifica el hecho acreditado de que se produjo un abandono de las funciones encomendadas al oficial debido a su prematura marcha del campeonato.

Por tanto, este motivo de recurso debe ser desestimado.

QUINTO. El siguiente motivo de recurso es la errónea valoración de la prueba y atribución infundada de responsabilidad personal. En este sentido, alega el recurrente que el testimonio del presidente del Colegio de Comisarios, Sr. XXX fue interpretado de forma sesgada, sin confrontación con otros testimonios ni documentación obrante. Asimismo, considera que no se analizó con objetividad el hecho de que abandonara la prueba cuando aún no había concluido debido a que el billete de regreso fue adquirido por la propia empresa a la que la organización del rallye encargó el cronometraje, antes del horario de finalización, hecho que fue reconocido y no reprochado por ningún otro órgano. Al respecto, reitera que el voluntario no adquiere el billete de avión de forma directa, ni tenía capacidad de compra ni de disposición. Por tanto, es únicamente responsabilidad del organizador “in eligiendo”, *«que ha contratado a la peor empresa de cronometraje que podía contratar, y estos son los que envían a los oficiales voluntarios, sin relación laboral, ni con el organizador, ni con el proveedor de servicios de cronometraje»*. Por último, en este motivo alega también que se practicó la testifical de D. XXX, testigo propuesto por la defensa y admitido en providencia de 15 de mayo, lo que ha provocado indefensión procesal.

Según consta en el expediente, en su declaración, el Sr. XXX manifestó que el oficial Sr. XXX justificó su abandono antes de la finalización de la prueba en que necesitaba irse porque tenía un billete de vuelo, declarando que en lo que respecta a él mismo, dado que conoce las características del campeonato en cuestión, suele adquirir los billetes de vuelta para última hora o incluso el día siguiente, en previsión de cualquier dificultad que pueda suscitarse en la prueba. A la vista de lo cual, no cabe considerar que hubo interpretación sesgada del referido testimonio, dado que su contenido sólo viene a ratificar unos hechos en ningún momento cuestionados.

Respecto a la inadmisión de la prueba testifical propuesta por el recurrente, consta en la resolución sobre proposición y práctica de prueba dictada por el Vocal Instructor el 30 de abril de 2025 que se acordó lo siguiente: *«En relación con la prueba TESTIFICAL, consistente en que se tome declaración por escrito al Oficial Observador de la prueba, D. XXX NO HA LUGAR en los*

términos propuestos por el expedientado, no obstante se ADMITE su declaración en calidad de testigo mediante videoconferencia». Resuelto lo cual, informa la RFEDA que el recurrente no se encargó de citar al testigo que había propuesto, tal como se le había informado por el Vocal Instructor, lo que impidió la prestación de su testimonio en los términos acordados.

En consecuencia, este motivo de recurso debe ser desestimado.

SEXTO. El último motivo de recurso alegado por el Sr. XXX es la desproporcionalidad de la sanción impuesta, ya que la sanción de inhabilitación le priva *«de su única actividad vinculada al automovilismo, una tarea que es voluntaria y sin ánimo de lucro, por unos hechos en los que no ha tenido intervención dolosa ni control material»*. Manifiesta que no constaba reincidencia, dolo, intencionalidad, ni beneficio personal alguno derivado de los hechos sancionados, por lo que la imposición de una sanción en grado máximo sin considerar circunstancias atenuantes es manifiestamente desproporcionada, y contraria al artículo 29.3 de la Ley 40/2015, que exige una graduación individualizada y proporcional de las sanciones, por lo que solicita la reducción de la sanción a una amonestación.

Al respecto, hay que señalar que la resolución sancionadora estimó la aplicación de la no ha sido sancionado con anterioridad por este órgano disciplinario y, por lo tanto, procede aplicar la circunstancia atenuante de la responsabilidad prevista en el artículo 32.I./C del RDDPS, al constatar que el Sr. XXX no había sido sancionado con anterioridad por el órgano disciplinario. Correlativamente, el Juez Único desecha la imposición de otras sanciones previstas en el artículo 23 RDDPS con la siguiente argumentación:

«- La imposición de una multa es improcedente, dado que el oficial expedientado no es un profesional, sino un voluntario.

- El oficial expedientado no puntúa en la prueba, por lo tanto las sanciones previstas en los apartados b) y c) son improcedentes.

- La prohibición de acceso a los circuitos/recintos deportivos tampoco es adecuada por cuanto el oficial no representa ningún tipo de riesgo para la competición en caso de asistir como público y, tal y como ha mencionado en su escrito de alegaciones, es un aficionado al automovilismo desde hace años.

- En cuanto a la inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva, no consta que el Sr. XXX ostente cargo de tipo alguno, motivo por el cual la imposición de esa sanción generaría una clara impunidad.

- La inhabilitación a perpetuidad es excesiva y absolutamente desproporcionada».

Sobre estas consideraciones, se impone al recurrente la sanción mínima prevista en el artículo 23.e) RDDPS, consistente en la inhabilitación por tiempo no inferior a dos años ni superior a cinco, por lo que se ha aplicado el grado mínimo sancionatorio.



No cabe afirmar, pues, que la sanción impuesta adolezca de falta de motivación o de proporcionalidad, por lo que este motivo de recurso debe ser desestimado.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso presentado por D. XXX contra la resolución dictada por el Comité de Apelación y Disciplina de la Real Federación de Automovilismo de España, en fecha 28 de mayo de 2025.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO